SENTENCIA · TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL, SECCIÓN 1

STS 3564/2014

21 de julio de 2014 · ECLI:ES:TS:2014:3564

ÓRGANO	Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
SEDE	Madrid
SECCIÓN	1
FECHA	21/07/2014
Nº DE RESOLUCIÓN	399/2014
Nº DE RECURSO	495/2013
PROCEDIMIENTO	Casación
PONENTE	Ignacio Sancho Gargallo
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia
ROJ	STS 3564/2014
ECLI	ECLI:ES:TS:2014:3564
ID CENDOJ	28079110012014100426

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- El letrado del acreedor que instó un concurso necesario, declarado sin oposición, reclamaba como crédito contra la masa una minuta calculada con las normas orientadoras del Colegio de Abogados.
- El Supremo confirma que el letrado del acreedor instante sólo puede imputar a la masa la remuneración de la solicitud y declaración de concurso, no la de servicios posteriores.
- Haya o no pacto con el cliente, las normas orientadoras colegiales no vinculan para cuantificar ese crédito.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/sts-3564-2014

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj STS 3564/2014

MARCAS DE NOBROWN
Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 21 de julio de 2014.

Roj: **STS 3564/2014** - **ECLI:ES:TS:2014:3564**

Id Cendoj: **28079110012014100426**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **21/07/2014**
Nº de Recurso: **495/2013**
Nº de Resolución: **399/2014**
Procedimiento: **Casación**
Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Madrid, núm. 7, 04-02-2011,**
SAP M 958/2013,
STS 3564/2014

FONDO DOCUMENTAL

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Julio de dos mil catorce.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, ha visto el recurso de casación interpuesto respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio de incidente concursal seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Madrid.

El recurso fue interpuesto por Blas , representado por el procurador Antonio Rafael Rodríguez Muñoz.

Es parte recurrida la administración concursal de la entidad Forum Filatélico, S.A., representada por el administrador concursal Juan Pedro ; y Hernan , Joaquín , Antonieta , Torcuato , Laura , Benito y Africa , Germán , Ovidio , Justa y Marí Jose , Esther , Rosario , Celsa , Natalia , Fausta de Pablos Tapia, Dial Sur, S.L., Agapito , Beatriz , Eulalio , Maribel , Amalia , Millán , Luis Manuel , Maite , Adoracion , Damaso y Íñigo , Lorena , Silvio , Aida , Josefa , Aquilino , Felix , Nazario , Adelaida , María Angeles , Luis Enrique , Celestino , Gracia , Lucio , Jose Ramón , Sistemas de Mantenimiento 2000, S.L., Carlos Antonio y María Rosa , representados por el procurador Juan Torrecilla Jiménez.

No se han personado ante esta Sala la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y Julio y otros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Tramitación en primera instancia

1. El procurador Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de Blas , interpuso demanda de incidente concursal ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Madrid, contra la entidad Forum Filatélico S.A., la administración concursal de la entidad Forum Filatélico S.A., y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, para que se dictase sentencia:

"por la que se condene a los demandados al pago inmediato de la suma reclamada y sus correspondientes intereses con condena en costas en caso de oposición.".

2. El Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contestó a la demanda y suplicó al Juzgado:

"que tenga a la AEAT por comparecida en el presente incidente concursal como coadyuvante de la parte demandada, por contestada la demanda y la desestime.".

3. Los administradores concursales de Forum Filatélico, S.A., contestaron a la demanda y pidieron al Juzgado dictase sentencia:

"por la que se desestime la pretensión contenida en la misma y se fijen en su lugar los honorarios del letrado actor en una cantidad no superior a sesenta mil euros (60.000 ?).".

4. El procurador Juan Torrecilla Jiménez, en representación de Hernan y otros, contestó a la demanda y pidió al Juzgado dictase sentencia:

"por la que se reduzca la cuantía de los honorarios reclamados a la que el Juzgado prudencialmente fije, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en el cuerpo de este escrito.".

5. El procurador Aníbal Bordallo Huidobro, en representación de Julio , Miriam , Casimiro , Isidro , Severino , Andrés , Erica , Tarsila , Hilario , Eufrasia , María Consuelo , Hortensia , María Virtudes , Josefina , Agueda , Lucía , Juan Carlos , David , Landelino , Jose María , Celestina , Ceferino , Rita , Juan , Elisenda , Jose Ignacio , Isidora e Amparo , contestó a la demanda y suplicó al Juzgado dictase sentencia:

"por la que, estimando la falta de legitimación activa y sin entrar en el fondo del asunto, desestime íntegramente la demanda; de forma subsidiaria, acuerde fijar los honorarios reclamados conforme a lo alegado en el cuerpo del presente escrito, todo ello con expresa imposición de costas a la demandante.".

6. El Juez de lo Mercantil núm. 7 de Madrid dictó Sentencia con fecha 4 de febrero de 2011 , con la siguiente parte dispositiva:

"FALLO: Que estimando parcialmente la demanda incidental interpuesta por el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz en nombre y representación de D. Blas frente a la administración concursal y Forum Filatélico S.A. sobre reconocimiento de crédito contra la masa, debo declarar y declaro que el demandante ostenta un crédito contra la masa derivado de su actuación letrada en defensa de la solicitante del concurso 209/2006 de 1.123.090,33 euros, incrementada con el IVA correspondiente y a la que se practicarán las retenciones a que haya lugar, cantidad que tiene derecho a cobrar de modo inmediato.

No se hace expresa condena en costas.".

7. Instada la aclaración de la anterior resolución, se dictó Auto de fecha 7 de febrero de 2011, con la siguiente parte dispositiva:

"Se rectifica la sentencia de fecha 04 de febrero de 2011 , en su parte dispositiva, en el sentido de que donde se dice: "Que estimando parcialmente la demanda incidental interpuesta por el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz en nombre y representación de D. Blas frente a la administración concursal y Forum Filatélico S.A. sobre reconocimiento de crédito contra la masa, debo declarar y declaro que el demandante ostenta un crédito contra la masa derivado de su actuación letrada en defensa de la solicitante del concurso 209/2006 de 1.123.090,33 euros, incrementada con el IVA correspondiente y a la que se practicarán las retenciones a que haya lugar, cantidad que tiene derecho a cobrar de modo inmediato", debe decir: "Que estimando parcialmente la demanda incidental interpuesta por el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz en nombre y representación de D. Blas frente a la administración concursal y Forum Filatélico S.A. sobre reconocimiento de crédito contra la masa, debo declarar y declaro que el demandante ostenta un crédito contra la masa derivado de su actuación letrada en defensa de la solicitante del concurso 209/2006 de 62.733,92 euros, incrementada con el IVA correspondiente y a la que se practicarán las retenciones a que haya lugar, cantidad que tiene derecho a cobrar de modo inmediato." Sin que haya lugar a otras modificaciones en la parte dispositiva.".

Tramitación en segunda instancia

8. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Blas .

La resolución de este recurso correspondió a la sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid mediante Sentencia de 14 de enero de 2013 , cuya parte dispositiva es como sigue:

"FALLO: 1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz en nombre y representación de Don Blas contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2011 , recaída en el incidente concursal nº 413/10 del Concurso de acreedores nº 209/2006, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid

2.- Confirmar íntegramente la resolución recurrida.

3.- Imponer a la apelante las costas derivadas de su recurso.".

Interposición y tramitación del recurso de casación

9. El procurador Rafael Rodríguez Muñoz, en representación de Blas , interpuso recurso de casación ante la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28ª.

El motivo del recurso de casación fue:

"1º) Infracción, por aplicación errónea, del art. 84.2.2º de la Ley Concursal y de la jurisprudencia aplicable.".

10. Por diligencia de ordenación de 20 de febrero de 2013, se tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

11. Recibidas las actuaciones en esta Sala, comparecen como parte recurrente Blas , representado por el procurador Antonio Rafael Rodríguez Muñoz; y como parte recurrida la administración concursal de la entidad Forum Filatélico, S.A., representada por el administrador concursal Juan Pedro y Hernan , Joaquín , Antonieta , Torcuato , Laura , Benito y Africa , Germán , Ovidio , Justa y María Cabero Alonso, Esther , Rosario , Celsa , Natalia , Fausta de Pablos Tapia, Dial Sur, S.L., Agapito , Beatriz , Eulalio , Maribel , Amalia , Millán , Luis Manuel , Maite , Adoracion , Damaso y Íñigo , Lorena , Silvio , Aida , Josefa , Aquilino , Felix , Nazario , Adelaida , María Angeles , Luis Enrique , Celestino , Gracia , Lucio , Jose Ramón , Sistemas de Mantenimiento 2000, S.L., Carlos Antonio y María Rosa , representados por el procurador Juan Torrecilla Jiménez.

No se han personado ante esta Sala la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y Julio y otros.

12. Esta Sala dictó Auto de fecha 19 de noviembre de 2013 , cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Don Blas , contra la sentencia dictada, con fecha 14 de enero de 2013, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) en el rollo de apelación n.º 545/2011 , dimanante de los autos de incidente concursal nº 413/2010, del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid.".

13. Dado traslado, la administración concursal del Forum Filatélico, S.A., presentó escrito de oposición al recurso de casación formulado de contrario.

14. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 26 de junio de 2014, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Ignacio Sancho Gargallo** ,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resumen de Antecedentes

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

El concurso de acreedores de Forum Filatélico, S.A. fue declarado a instancia de una de sus acreedoras, Mónica . Esta solicitud fue presentada el día 12 de mayo de 2006 y admitida a trámite el día 18 de mayo de 2006. El concurso se declaró el día 22 de junio de 2006, sin que hubiera existido oposición por parte de la deudora.

La fase común del concurso concluyó el día 25 de junio de 2008, veinticuatro meses después de su declaración.

El letrado del instante del concurso de acreedores de Forum Filatélico, S.A. solicitó el reconocimiento de un crédito contra la masa por los honorarios correspondientes a su actuación, de 4.713.755,93 euros, calculados conforme a las normas orientadoras del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

La administración concursal se opuso a esta reclamación y entendió que en todo caso los honorarios del letrado del acreedor instante del concurso no debían superar los 60.000 euros. Tanto la AEAT como otros acreedores personados, se opusieron a la reclamación del letrado y argumentaron que las normas orientadoras del Colegio de Abogados no resultaban de aplicación en este caso.

2. El Juez del concurso reconoce que el letrado del acreedor instante de un concurso de acreedores declarado sin oposición del deudor, tiene derecho a que sus honorarios sean abonados como crédito contra la masa, por estar incluidos en el art. 84.2.2º LC . Pero aclara que esta consideración de crédito contra la masa sólo afecta a los honorarios correspondientes a la solicitud y declaración de concurso, y para su cuantificación no resultan vinculantes las normas sobre honorarios del Colegio de Abogados, que tienen un valor meramente orientador. Guiado por estas dos consideraciones, el juez del concurso entiende que los honorarios del letrado del acreedor instante del concurso deberían guardar relación con los del letrado de la concursada, pero referidos a la única fase en que los servicios jurídicos de dicho letrado instante del concurso tiene derecho a cobrar con cargo a

la masa, que es la de solicitud y declaración de concurso. Lo anterior le permite concluir que los honorarios del letrado susceptibles de ser considerados créditos contra la masa ascienden a la suma de 62.733,92 euros más IVA.

3. La audiencia provincial desestima el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia por el letrado demandante en este incidente concursal. La sentencia de apelación parte de una consideración muy juiciosa: el concurso no puede ser fuente de un injustificado enriquecimiento de los profesionales que intervienen con grave quebranto de las posibilidades de cobro de los acreedores concursales. Después recuerda que los honorarios del letrado del acreedor instante del concurso tienen la consideración de crédito contra la masa únicamente respecto de los servicios correspondientes a la solicitud y declaración de concurso, no de actuaciones posteriores, tal y como se desprende del art. 84.2.2º LC . Para la valoración de estos honorarios, el juez del concurso no está vinculado por los criterios de honorarios profesionales aprobados por el Colegio de Abogados. Además, advierte que no resultaría posible cuantificar los honorarios del letrado instante del concurso necesario con arreglo a las normas del Colegio de Abogados de Madrid, porque no contienen ninguna regla específica para la solicitud y declaración de concurso, independiente del resto de las actuaciones correspondientes a la fase común. La audiencia niega que en la cuantificación de los honorarios el juez del concurso haya actuado con arbitrariedad, pues tiene en cuenta el trabajo realmente desarrollado por el letrado en las actuaciones en que se devengan los honorarios.

Formulación del recurso de casación

4. La sentencia de apelación es recurrida en casación por el letrado demandante, sobre la base de un único motivo: infracción, por aplicación errónea, de la norma del art. 84.2.2º LC y de la jurisprudencia análogamente aplicable al caso.

En el desarrollo del recurso se insiste en que la cuantificación de la minuta del letrado del acreedor instante del concurso, que tiene la consideración de crédito contra la masa, ha de fundarse en los criterios de honorarios del Colegio de Abogados correspondiente. A estos efectos, se invoca como jurisprudencia susceptible de ser aplicable analógicamente la contenida en la Sentencia de 3 de febrero de 1998 , que fue reiterada en las posteriores sentencias de 25 de octubre de 2002 y 22 de diciembre de 2006 . Estas sentencias, en síntesis, refieren que la retribución y el precio de los servicios prestados por los abogados están regulados "por normas orientadoras de los honorarios mínimos que protegen frente a la competencia desleal pero que también proporcionan criterios indicativos sobre el coste de los servicios". De tal forma que cuando no exista un precio cierto, la jurisprudencia remite a la "costumbre o uso frecuente en el lugar en que se prestan los servicios", que se contiene en las reseñadas normas de honorarios del correspondiente colegio de abogados.

El recurso resalta que estas normas parten para el cálculo de los honorarios de la cuantía del pasivo del concursado, al que se aplica un porcentaje de la escala contenida en dichas normas. A tal efecto, interesa que no se realice una interpretación restrictiva del art. 84.2.2º LC que, aunque se refiere a " *la solicitud y declaración de concurso* ", podría entenderse extensible a la fase común, con idea de incentivar la declaración de concurso a instancia de los acreedores. También insiste en que se tenga en cuenta el riesgo asumido con la solicitud de concurso, y sólo en el marco de lo anterior, el juez podría ejercer su facultad moderadora.

Procede desestimar el recurso por las razones que exponemos a continuación.

Desestimación del recurso de casación

5. *Interpretación del art. 84.2.2º LC* . En la sentencia 33/2013, de 11 de febrero , dictada con ocasión del incidente concursal promovido por el procurador del mismo acreedor instante del concurso de acreedores para que se reconociera su crédito por los derechos devengados por su intervención en la solicitud y declaración de concurso, realizamos una interpretación del alcance del crédito contra la masa por costas y gastos ocasionados por la solicitud y declaración de concurso, previsto en el art. 84.2.2º LC , que es la norma que ahora se denuncia infringida. Es lógico que partamos de dicha interpretación, que comienza con una consideración sobre el carácter restrictivo de los créditos contra la masa, que debe guiar la interpretación del art. 84.2 LC .

El art. 84.2.2º LC , en la redacción aplicable al caso, anterior a la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, disponía que tenían la consideración de créditos contra la masa "(l)os *de costas y gastos judiciales ocasionados para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes...*". La redacción actual, tras la reseñada reforma, remarca el carácter excepcional de estos créditos, al sustituir la mención "ocasionados" por "necesarios". Con lo que se ahonda en la idea de cargar a la masa del concurso tan sólo las costas y gastos judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso.

En los casos como el presente en que el instante del concurso es un acreedor, propiamente sólo habrá un crédito por costas frente al deudor concursado cuando haya existido condena en costas, como consecuencia de la desestimación de la oposición del deudor a la declaración de concurso (arts. 18 y ss. LC). La inclusión de este crédito entre los que merecen la consideración de "créditos contra la masa" (art. 84.2.2º LC) es un reflejo de la regla contenida en el art. 20.1 LC para el caso en que se desestime la oposición del deudor y se declare el concurso de acreedores: «(...) *las costas tendrán la consideración de créditos contra la masa* ». Por contra, en los casos en que no haya existido oposición del deudor a la declaración de concurso necesario, el art. 18.1 LC dispone que «(...) *el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores* », sin que exista propiamente condena en costas.

En el caso de concurso voluntario, a instancia del propio deudor, tampoco habrá ningún crédito contra el deudor por costas derivadas de la solicitud y declaración de concurso, porque no habrá existido condena en costas, sino un crédito del procurador por los derechos y suplidos, y otro del letrado por sus honorarios, que a los efectos del art. 84.2.2º LC tendrán la consideración de gastos necesarios para la solicitud y declaración de concurso, en la medida en que es preceptiva la intervención de abogado y procurador para solicitar el concurso de acreedores y su cuantificación sea razonable y proporcionada con la onerosidad de los servicios prestados.

Este mismo tratamiento merecen los créditos del procurador y del abogado por los servicios prestados para la solicitud de un concurso necesario cuando no hay oposición y por lo tanto la declaración de concurso no contiene condena en costas. Estos créditos pueden considerarse gastos generados por la solicitud y declaración de concurso, y por lo tanto pueden imputarse a la masa, sin perjuicio de que para su determinación, en el caso del procurador, no se aplique el arancel, por no tratarse propiamente de costas.

6. *Cuantificación de los honorarios del letrado del acreedor instante del concurso* . Como han dejado claro tanto el juzgado mercantil como la audiencia provincial, en el presente caso no se discute que el letrado del acreedor instante de un concurso necesario, declarado sin oposición del deudor concursado, tenga derecho a que sus honorarios sean considerados créditos contra la masa y como tales le sean pagados. Lo que se discute es cómo deben cuantificarse estos honorarios y en qué medida vinculan las normas de los colegios de abogados del lugar donde se prestaron los servicios (donde se solicitó y declaró el concurso). Y al respecto, es necesario interpretar el art. 84.2.2º LC que se denuncia infringido.

7. *Fuera del concurso de acreedores* , la cuantificación de los honorarios del letrado por los servicios prestados con ocasión de un procedimiento judicial, puede llegar a suscitarse en dos escenarios distintos: el primero, cuando existe una controversia entre el cliente y su letrado; el segundo, cuando ha existido condena en costas, y para la reclamación de los honorarios de letrado a la otra parte, se procede a la preceptiva tasación de costas, con ocasión de la cual se impugnan los honorarios del letrado por excesivos.

i) En el primer caso, ya hemos afirmado en alguna ocasión que rige el principio de libre determinación de la remuneración de los servicios jurídicos prestados por un letrado, sin que tengan carácter vinculante las normas del Colegio de Abogados correspondiente, por ser meramente orientadoras (Sentencia 314/2013, de 17 de mayo). Este principio ha quedado reforzado con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, que prohíbe toda " *restricción a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas o limitaciones a los descuentos* " [art. 11. g)]. Y por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre , de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que introduce un nuevo art. 14 a la Ley de 2/1974, de 13 de febrero , sobre Colegios Profesionales, según el cual "(l) *os Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta* ". Esta disposición adicional justifica la existencia de los baremos orientativos para la tasación de costas y la jura de cuentas.

ii) Y en el segundo caso (tasación de costas), es reiterada la doctrina de esta Sala de que "en materia de impugnación de los honorarios de Letrado por excesivos, debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes, tales como trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación, dificultades del escrito de impugnación o alegaciones, resultados obtenidos, etc., sin que por tanto sean determinantes por sí solos ni la cuantía ni los criterios del Colegio de Abogados, precisamente por ser éstos de carácter orientador" [Auto de 12 de abril de 2011 (recurso núm. 1018/2008)].

Como también recordábamos en el Auto de 25 de septiembre de 2012 (recurso núm. 4611/2000), con cita de los anteriores Autos de 8 de noviembre de 2007 y de 8 de enero de 2008, "no se trata de predeterminar, fijar o decidir cuales deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de éste se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento

de servicios, libremente estipulada por las partes contratantes, sino de determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante (...)". De tal forma que "la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del Colegio de Abogados".

8. *Dentro del concurso* y con ocasión de la reclamación de los honorarios de letrado al amparo del art. 84.2.2º LC , cuando haya existido condena en costas, regirá esta última doctrina sobre la impugnación por excesivos de los honorarios de letrado, en la que está claro que ni la cuantía ni los criterios orientadores del Colegio de Abogados son determinantes.

Y, fuera de los casos en que no haya existido condena en costas, aunque fuera del concurso prima el acuerdo entre el letrado y su cliente, cuando los honorarios han de ser satisfechos con cargo a la masa, el posible pacto entre el cliente y el letrado no vincula a los intereses del concurso de acreedores.

En este sentido nos hemos pronunciado recientemente, en un caso en que se discutía la cuantificación de los honorarios del letrado del deudor concursado, que debían satisfacerse como créditos contra la masa: "después de la declaración de concurso, en la medida en que el deudor concursado ya no dispone plenamente de sus bienes y derechos, sino que está afectado por la limitación de facultades patrimoniales que el juez hubiera acordado conforme al art. 40 LC , lo que hubiera convenido con su letrado respecto del precio de los servicios que debieran pagarse con cargo a la masa, no resulta oponible a la administración concursal que representa los intereses del concurso, y por ende de los acreedores concursales, al hacerse cargo del control y pago de los créditos contra la masa, siempre bajo la tutela judicial" [Sentencia 393/2014, de 18 de julio].

De este modo, exista o no pacto entre letrado y su cliente, para cuantificar los honorarios del letrado que deben pagarse como crédito contra la masa, no serán vinculantes las normas orientadoras del correspondiente Colegio de Abogados, como pretende el recurrente.

La administración concursal, a quien corresponde atender la reclamación de pago del crédito contra la masa, y en caso de controversia al juez del concurso, deben valorar la remuneración de los servicios jurídicos prestados que según el art. 84.2.2º LC merecen ser abonados con cargo a la masa. En el presente supuesto, el letrado del acreedor instante del concurso tan sólo puede reclamar como crédito contra la masa la remuneración correspondiente a la solicitud y declaración de concurso, sin que pueda extenderse esta reclamación a otros servicios posteriores no recogidos en el art. 84.2.2º LC , con el pretexto de que las normas orientadoras del Colegio de Abogados tan sólo se refieren a la fase común y no distinguen de ésta la solicitud y declaración de concurso. Resulta contradictorio con el carácter restrictivo de los créditos contra la masa, la interpretación postulada en el recurso, que lleva a extender el crédito contra la masa a la remuneración de servicios jurídicos no mencionados en el art. 84.2.2º LC , para acomodarlo a las normas orientadoras, que como ya hemos aclarado en ningún caso tienen carácter vinculante.

Una vez aclarado que tan sólo deben valorarse los servicios jurídicos correspondientes a la solicitud y declaración de concurso, los criterios para hacerlo se corresponden con la adecuación a la dificultad y onerosidad del trabajo realmente realizado y a las circunstancias concurrentes, que pueden ser muy variadas y no se reducen al riesgo asumido con la solicitud de concurso, sino que alcanzan también a la proporcionalidad, que es lo que ha realizado el tribunal de instancia al comparar la pretensión de honorarios del demandante con los honorarios reconocidos al letrado administrador concursal.

Costas

9. Desestimado el recurso de casación, procede imponer a la parte recurrente las costas generadas por su recurso (art. 398.1 LEC).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación interpuestos por la representación procesal de Blas contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28ª) de 14 de enero de 2013 (rollo de apelación 545/2011), que resolvía el recurso de apelación formulado frente a la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid

de 4 de febrero de 2011 (incidente concursal 413/2010), e imponemos las costas generadas el recurso de casación a la parte recurrente.

Publíquese esta resolución conforme a derecho y devuélvanse a la Audiencia de procedencia los autos originales y rollo de apelación remitidos con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Jose Ramon Ferrandiz Gabriel.- Antonio Salas Carceller.- Ignacio Sancho Gargallo.- Rafael Saraza Jimena.- Sebastian Sastre Papiol.- Firmado y Rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Ignacio Sancho Gargallo** , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ